

ESPECIFICACIONES
DEL
PLAN DE PENSIONES CASTILLA LA MANCHA R.V.

N-1379

INDICE

CAPITULO I.- DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN

- Artículo 1.- Denominación
- Artículo 2.- Modalidad
- Artículo 3.- Adscripción a un fondo de pensiones

CAPÍTULO II.- ÁMBITO PERSONAL

- Artículo 4.- Sujetos constituyentes
- Artículo 5.- Elementos personales
- Artículo 6.- Partícipes
- Artículo 7.- Partícipes en suspenso
- Artículo 8.- Beneficiarios
- Artículo 9.- Alta de un partícipe en el plan
- Artículo 10.- Baja de un partícipe en el plan
- Artículo 11.- Alta de un beneficiario en el plan
- Artículo 12.- Baja de un beneficiario en el plan

CAPITULO III.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS

- Artículo 13.- Derechos de los partícipes.
- Artículo 14.- Obligaciones de los partícipes
- Artículo 15.- Derechos de los beneficiarios
- Artículo 16.- Obligaciones de los beneficiarios

CAPITULO IV.- FUNCIONES DEL PROMOTOR

- Artículo 17.- Funciones del promotor

CAPITULO V.- RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

- Artículo 18.- Sistema de financiación del plan
- Artículo 19.- Aportaciones al plan
- Artículo 20.- Cuantía mínima y máxima de las aportaciones
- Artículo 21.- Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones periódicas
- Artículo 22.- Impago de aportaciones
- Artículo 23.- Devolución de aportaciones
- Artículo 24.- Prestaciones del plan
- Artículo 25.- Contingencias cubiertas por el plan
- Artículo 26.- Modalidades de pago de las prestaciones
- Artículo 27.- Incompatibilidades del régimen de aportaciones y prestaciones
- Artículo 28.- Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones
- Artículo 29.- Supuestos excepcionales de liquidez
- Artículo 30.- Documentación a presentar en caso de ocurrencia de la contingencia
- Artículo 31.- Certificados de percepción de prestaciones

CAPITULO VI.- MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN

- Artículo 32.- Modificación del plan de pensiones
- Artículo 33.- Terminación del plan de pensiones
- Artículo 34.- Normas para la liquidación del plan de pensiones
- Artículo 35.- Instancias de reclamación
- Artículo 36.- Jurisdicción

Este Plan de Pensiones se regulará por las presentes especificaciones, por el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, (en adelante el Reglamento), así como por cuantas disposiciones de cualquier rango que, actualmente o en el futuro, puedan serle de aplicación.

CAPITULO I

DENOMINACION, MODALIDAD Y ADSCRIPCION

Artículo 1.- DENOMINACION

Las presentes especificaciones del Plan de Pensiones denominado **PLAN DE PENSIONES CASTILLA LA MANCHA R.V.**, cuyo promotor es CCM VIDA Y PENSIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., regulan las relaciones entre el mencionado Plan, el promotor del mismo, sus partícipes y sus beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

Artículo 2.- MODALIDAD

Este Plan de Pensiones se configura como una Institución de previsión de carácter privado voluntario y libre que, en razón de sus sujetos constituyentes, se encuadra en la modalidad de **SISTEMA INDIVIDUAL** y, en razón de las obligaciones estipuladas, en la modalidad de **APORTACION DEFINIDA**.

Artículo 3.- ADSCRIPCION A UN FONDO DE PENSIONES

- a) El presente Plan de Pensiones se integra en el Fondo de Pensiones **FONDO POPULAR DE PENSIONES RENTA VARIABLE I, F.P.**, que figura inscrito en el Registro Mercantil de Cuenca en el Tomo 52, Folio 140, Hoja CU-4220 y en el correspondiente Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros, con el número F-0747.
- b) La duración del Plan de Pensiones es indefinida procediéndose a su terminación y liquidación cuando legalmente haya lugar a ello o por las causas dispuestas en estas especificaciones.
- c) Las aportaciones de los partícipes se integrarán inmediata y obligadamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones junto con sus rendimientos netos y los incrementos patrimoniales que generen se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produzcan, se efectuará con cargo a dicha cuenta.

CAPITULO II

AMBITO PERSONAL

Artículo 4.- SUJETOS CONSTITUYENTES

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- a) CCM VIDA Y PENSIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA como promotor del Plan.
- b) Los partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

Artículo 5.- ELEMENTOS PERSONALES

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- a) Los sujetos constituyentes.
- b) Los beneficiarios.

Artículo 6.- PARTÍCIPIES

Podrá ser partícipe del Plan cualquier persona física que, teniendo capacidad para obligarse y pudiendo hacerlo en los términos reglamentarios estipulados, manifieste su voluntad de integrarse en el mismo suscribiendo el correspondiente boletín de adhesión y realice la primera aportación de las que se haya comprometido.

Artículo 7.- PARTÍCIPIES EN SUSPENSO

1. Se considerarán partícipes en suspenso aquellos que, al término de cada año natural, no hayan efectuado en el transcurso de dicho año ninguna aportación al Plan.
2. Dichos partícipes mantendrán sus derechos políticos y económicos (derecho consolidado) en el Plan.

Artículo 8.- BENEFICIARIOS

Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, hayan sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.

Artículo 9.- ALTA DE UN PARTICIPE EN EL PLAN

1. Las personas físicas definidas como partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones suscribiendo el correspondiente boletín de adhesión y abonando la primera aportación a la que se haya comprometido en el mismo.
2. En dicho boletín de adhesión el partícipe podrá hacer designación expresa de beneficiarios para la contingencia de fallecimiento.
3. Al partícipe se le expedirá certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones. Este certificado, que expedirán conjuntamente la entidad gestora y la entidad depositaria, no será transferible.

Artículo 10.- BAJA DE UN PARTICIPE EN EL PLAN

Los partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Cuando se produzca una de las contingencias previstas en el Plan.
- b) Cuando por decisión del propio partícipe, comunicada a la Entidad Gestora del Fondo, desee trasladar sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones.
- c) Cuando, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración regulados en las presentes especificaciones, el derecho consolidado se haga efectivo al partícipe en su totalidad.

Artículo 11.- ALTA DE UN BENEFICIARIO EN EL PLAN

Adquirirán la condición de beneficiarios:

- a) Los partícipes que ejerzan el derecho a percibir la prestación que les corresponda al producirse alguna de las siguientes contingencias:
 - Jubilación
 - Incapacidad total y permanente para la profesión habitual
 - Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo
 - Dependencia severa o gran dependencia
 - Gran invalidez
- b) Las personas físicas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas por fallecimiento de un partícipe o por fallecimiento de un beneficiario por jubilación o invalidez, según la última designación de beneficiarios efectuada por éste.

A falta de designación expresa por parte del partícipe, serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente:

- a) El cónyuge no separado judicialmente del partícipe.
- b) Los hijos del partícipe por partes iguales.
- c) Los padres del partícipe por partes iguales.

- d) Los hermanos del partícipe por partes iguales.
 - e) Los herederos legales.
 - f) En defecto de los anteriores, el derecho consolidado acrecerá la cuenta de posición del Plan de Pensiones.
- c) Las personas físicas que por fallecimiento de un beneficiario que no haya sido previamente partícipe ejerzan su derecho a percibir prestaciones de viudedad y orfandad cuando el beneficiario fallecido estuviera cobrando una modalidad de prestación reversible.

Artículo 12.- BAJA DE UN BENEFICIARIO EN EL PLAN

Los beneficiarios causarán baja en el plan en caso de fallecimiento. También causarán baja por agotamiento de la prestación, en caso de ser perceptores de capital o rentas financieras, y por traslado de la totalidad de sus derechos económicos a otro plan de Pensiones.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTICIPES Y BENEFICIARIOS

Artículo 13.- DERECHOS DE LOS PARTÍCIPES

Corresponden a los partícipes del Plan los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.
- b) Sus derechos consolidados individuales, constituidos por su cuota parte del fondo de capitalización que tenga el Plan en el Fondo de Pensiones correspondiente. Este fondo de capitalización será en función de las aportaciones y rentas generadas por los recursos invertidos menos los quebrantos y gastos que se hayan producido. Estos derechos consolidados sólo se harán efectivos en el caso de que se produzca alguna de las contingencias previstas en estas especificaciones o en los supuestos excepcionales recogidos en el apartado f) de este artículo, en el caso de que el partícipe así lo solicite.
- c) Movilizar sus derechos consolidados, por propia voluntad o en caso de terminación del Plan, para su integración en otro Plan de Pensiones. La movilización de los derechos consolidados se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 50 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
- d) Designar beneficiarios para el caso de que se produzca la contingencia de fallecimiento. Asimismo podrá cambiar dicha designación en tanto sea partícipe del Plan, a no ser que renuncie expresamente a ese derecho.
- e) Estar informados sobre la evolución del Plan. La información mínima que recibirá cada partícipe será:

CCM Vida y Pensiones

1. En el momento de su incorporación en el plan, se pondrá a su disposición un ejemplar de las presentes especificaciones, así como de la declaración de los principios de la política de inversión del Fondo de Pensiones. Para ello la entidad articulará los medios necesarios para garantizar el acceso de cualquier partícipe a dicha información. En todo caso, se entregará copia completa de las vigentes especificaciones a solicitud del partícipe en cualquier momento que así lo solicite, como documentación acreditativa de sus derechos y obligaciones.
2. Con motivo de la adhesión y si así lo solicita, un Certificado de Pertenencia al Plan y, en su caso, de la aportación inicial realizada.
3. Una certificación anual de las aportaciones realizadas durante el año.
4. Una certificación anual del valor de sus derechos consolidados a 31 de Diciembre de cada año.
5. Información trimestral, sobre la evolución y situación de sus derechos económicos del Plan. Así como cualesquiera extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan de pensiones, de las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito, así como toda aquella documentación que se establezca legalmente.

Esta información podrá facilitarse bien por su remisión directa al partícipe o por su puesta a disposición a través de los medios habituales utilizados por el promotor del plan de Pensiones. En todo caso, la entidad gestora remitirá la información con carácter trimestral a aquellos partícipes que expresamente la soliciten.

6. Con periodicidad semestral, la entidad gestora remitirá un informe con la información señalada en el apartado anterior.
- f) Solicitar del Fondo en el que esté integrado su Plan de Pensiones, a través de su Entidad Gestora, que se hagan efectivos sus derechos consolidados en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, así como en las presentes especificaciones, o en su caso, lo que al respecto establezca la legislación vigente, para lo cual deberá acreditarse el mantenimiento de la situación para obtener cada pago sucesivo que, en su caso, se solicite.
- g) Suspender las aportaciones o modificar su régimen, de conformidad con lo previsto en las presentes Especificaciones”.

Artículo 14.- OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPIES

Son obligaciones de los partícipes:

- h) Efectuar el desembolso de las aportaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidas.
- i) Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que le sean requeridos tanto para causar alta en el Plan como para efectuar el pago de sus aportaciones o

para determinar el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberá comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.

- c) A efectos de lo establecido en la vigente normativa sobre Protección de Datos de Carácter Personal, los partícipes se obligan a suscribir un documento por el que reconozcan que sus datos personales (incluso los de salud) facilitados al promotor o, en su caso, a la entidad Gestora, sean incluidos por esta última en un fichero, y a su tratamiento posterior, al ser preceptiva su cumplimentación para valorar y delimitar el riesgo y, en consecuencia, para el inicio y desarrollo de la relación contractual, siendo destinataria y responsable del fichero CCM VIDA Y PENSIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., con domicilio en Cuenca, C/ Carretería, 5, donde los partícipes podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los mismos, dirigiéndose al Responsable de Aspectos Legales del Fichero (Asesoría Jurídica). Asimismo los partícipes autorizan a que sus datos personales puedan ser cedidos a Entidades del Grupo del Banco de Castilla La Mancha, aceptando que por éstas se le remita información sobre cualquier producto o servicio que comercialicen.

Artículo 15.- DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS

Corresponden a los beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.
- b) Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan.
- c) Movilizar, a petición del beneficiario, los derechos económicos a otros planes de pensiones siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento lo permitan. La transferencia de los derechos consolidados del beneficiario al nuevo Plan se efectuará en un plazo no superior al legalmente establecido, desde la recepción por la Entidad Gestora de toda la documentación.
- d) Cada beneficiario recibirá una certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año.
- e) Asimismo, recibirá información trimestral sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan de Pensiones, así como cualesquiera extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan de Pensiones, de las normas de funcionamiento del Fondo de Pensiones o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito. Esta información podrá facilitarse bien por su remisión directa al beneficiario o por su puesta a disposición a través de los medios habituales utilizados por el promotor del plan de Pensiones. En todo caso, la entidad gestora remitirá la información de carácter trimestral a los beneficiarios que expresamente la soliciten
- f) Con periodicidad semestral, la entidad gestora remitirá a los beneficiarios un informe relativo a la información a la que se hace referencia en el apartado anterior.
- g) Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan de pensiones recibirá información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta

del beneficiario. En caso de renta asegurada, se hará entrega al beneficiario del correspondiente certificado de seguro, emitido por la Entidad aseguradora.

Artículo 16.- OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Son obligaciones de los beneficiarios:

1. Notificar a la Entidad Gestora del Fondo en que se encuentre integrado el Plan de Pensiones el acaecimiento de las contingencias que otorgan derecho a las prestaciones, indicando expresamente la forma en que desea percibir las prestaciones, salvo que la prestación esté previamente definida por derivarse del fallecimiento de un beneficiario de rentas vitalicias con reversión.
2. Notificar a la Entidad Gestora los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y de su mantenimiento a lo largo del tiempo.

CAPITULO IV: FUNCIONES DEL PROMOTOR

Artículo 17.- FUNCIONES DEL PROMOTOR

1. Corresponden al promotor las funciones y responsabilidades previstas en la normativa vigente. En particular las funciones serían las siguientes:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del plan de Pensiones en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
- b) Seleccionar el actuario o actuarios, defensor del partícipe y, en su caso, profesionales independientes que deban certificar, en su caso, la situación y dinámica del plan de pensiones y, la revisión del mismo.
- c) Designar a sus representantes en la comisión de control del fondo de pensiones al que esté adscrito su plan de Pensiones.

Cuando el fondo de pensiones integre exclusivamente uno o varios planes de pensiones del sistema individual promovidos por la misma entidad podrá corresponder a la misma las funciones y responsabilidades asignadas a la comisión de control del fondo de pensiones según lo establecido en la normativa vigente.

- d) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la normativa le atribuye competencia.
 - e) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses colectivos de los partícipes y beneficiarios en relación con el plan de pensiones.
2. El promotor del plan de pensiones individual podrá acordar modificaciones a las especificaciones del plan de pensiones que sean necesarias para el mejor funcionamiento del mismo.

CAPITULO V

REGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

Artículo 18.- SISTEMA DE FINANCIACIÓN DEL PLAN

1. El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente plan es el de "CAPITALIZACION FINANCIERA INDIVIDUAL" en cuanto al régimen de aportaciones, y "CAPITALIZACION ACTUARIAL INDIVIDUAL" en cuanto a las prestaciones en forma de rentas actuariales.
2. Se constituirá un fondo de capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a los mismos, deducidos los gastos y quebrantos que les sean imputables.
3. Dado que se trata de un Plan del Sistema Individual, y por tanto, de aportación definida, el Plan de Pensiones no asume la cobertura de ningún riesgo relacionado con las prestaciones previstas, ni tampoco garantiza un interés mínimo a los partícipes.

Sin embargo, cuando se devenguen prestaciones en forma de renta a favor de beneficiarios que suponga la asunción de algún tipo de riesgo, el Plan contratará el aseguramiento de dichas prestaciones con una Entidad Aseguradora.

Artículo 19.- APORTACIONES AL PLAN

1. Las aportaciones al Plan de pensiones serán efectuadas exclusivamente por los partícipes.
2. La cuantía y periodicidad de las mismas será definida por el partícipe en el boletín de adhesión que suscriba al solicitar el alta en el Plan.
3. El pago de las aportaciones se efectuará mediante cargo en cuenta corriente o de ahorro del partícipe. Este deberá cumplimentar la correspondiente autorización de domiciliación bancaria incluida en el boletín de adhesión.

4. Las aportaciones de los partícipes podrán ser:

- a) PERIÓDICAS. La periodicidad podrá establecerse por parte del partícipe con carácter mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual. La primera aportación periódica se cargará en cuenta al partícipe durante los primeros cinco días del mes siguiente a la fecha de tramitación del boletín de adhesión por la Entidad Gestora del Fondo. Las aportaciones sucesivas también se cargarán en cuenta al partícipe durante los cinco primeros días del mes de su vencimiento.

El partícipe podrá prever un crecimiento para sus aportaciones periódicas. En el boletín de adhesión indicará el tipo de crecimiento (lineal o acumulativo), su tasa anual de crecimiento y la fecha de la primera revalorización.

- b) EXTRAORDINARIAS: Son aquellas que el partícipe puede realizar a su voluntad, de forma única o no, y sin acogerse a ninguna secuencia o cuantía preestablecida.

CCM Vida y Pensiones

La decisión de efectuar el pago de aportaciones extraordinarias será comunicada por el partícipe a la Entidad Gestora del Fondo mediante el correspondiente boletín, en el cual incluirá la autorización de domiciliación bancaria y la fecha designada para su pago.

5. Los partícipes podrán combinar, tanto al causar alta en el Plan como durante su permanencia en el mismo, ambos sistemas de aportaciones.
6. El traspaso al Plan de los derechos consolidados de otros Planes de Pensiones no tiene el carácter de aportación, manteniendo, no obstante, su naturaleza de derecho consolidado.

Artículo 20.- CUANTÍA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LAS APORTACIONES

1. La cuantía mínima de cualquier aportación se establece en **30 euros**.
2. Dentro de cada año natural, la cuantía máxima del conjunto de las aportaciones efectuadas al Plan por un partícipe tendrá el límite máximo que establezca la legislación vigente. Este límite no afecta al traspaso de Derechos Consolidados de otro Plan de Pensiones.
3. La Entidad Gestora queda autorizada a suspender para un partícipe, dentro de cada año natural, el régimen de pago de las aportaciones periódicas a vencer o a no tramitar modificaciones al mismo o nuevas aportaciones extraordinarias cuando con el nuevo pago, junto con las aportaciones ya efectuadas en el año natural, se supere el mencionado límite.
4. También queda autorizada a realizar la anulación de las aportaciones cuando se exceda el límite legal y la gestora tenga conocimiento de dicha circunstancia, por producirse la acumulación de aportaciones a fondos gestionados por la misma.

Artículo 21.- MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REHABILITACIÓN DE APORTACIONES PERIÓDICAS

1. Modificación: Mediante comunicación escrita dirigida a la Entidad Gestora con dos meses de preaviso, el partícipe podrá modificar, sin efecto retroactivo, su sistema de aportaciones en cuanto a importe, periodicidad o crecimiento de las mismas.
2. Suspensión: Por la misma vía y plazo de preaviso, y sin efecto retroactivo, el partícipe podrá suspender el pago de aportaciones periódicas futuras.
3. El partícipe puede rehabilitar en cualquier momento el pago de aportaciones periódicas previamente suspendido, mediante trámite similar al previsto para la incorporación de altas al Plan.

Artículo 22.- IMPAGO DE APORTACIONES

1. El plazo de devolución de los recibos cargados en cuenta del partícipe es de siete días naturales.
2. En caso de producirse el impago de una aportación periódica, la Entidad Gestora del Fondo volverá a cargarla en la cuenta del partícipe al mes siguiente. En caso de que resultara

nuevamente impagada, la Entidad Gestora quedará facultada para suspender el cargo en cuenta de las aportaciones periódicas.

3. Si se produce el impago de una aportación extraordinaria, la Entidad Gestora del Fondo no volverá a cargarla en la cuenta del partícipe.
4. El partícipe podrá solicitar la rehabilitación de las aportaciones impagadas, periódicas o extraordinarias, remitiendo a la Entidad Gestora el boletín correspondiente.

Artículo 23.- DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES

La Entidad Gestora del Fondo podrá devolver al partícipe aportaciones ya pagadas por éste, abonándoselas en su cuenta, en los siguientes casos:

1. Por exceso de aportaciones a Planes de Pensiones durante un año natural:

Cuando para un partícipe se produzca que el conjunto de las aportaciones directas o imputadas a Planes de Pensiones supere en un año natural el límite máximo legal, podrá solicitar a la Entidad Gestora del Fondo la retirada de aportaciones del año en la cuantía que corresponda.

El partícipe deberá justificar a la Entidad Gestora la superación del citado límite mediante las certificaciones emitidas por aquellas Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones en los que se han producido las aportaciones que en conjunto originan la superación del límite.

La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del fondo de pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa. Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el partícipe hubiera realizado aportaciones a otros planes de pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos planes de Pensiones o a los que los derechos se hubieran movilizado en su caso.

2. Por errores en el proceso de cobro de aportaciones:

Cuando como consecuencia de errores en el proceso administrativo de cobro de aportaciones, o de modificación o suspensión de las mismas, resultaran indebidamente cargadas aportaciones en las cuentas de los partícipes, previa solicitud de éstos, la Entidad Gestora tramitará la devolución de las mismas.

Se considerará que se derivan de error administrativo las aportaciones que pudieran cargarse en la cuenta del partícipe durante el periodo que medie entre el acaecimiento de una contingencia y la comunicación de la misma a la Entidad Gestora del Fondo en que se encuentre integrado el Plan de Pensiones, salvo indicación en contrario por parte del partícipe.

3. Por traslado de derechos consolidados a otro plan:

Cuando un partícipe haya solicitado un traslado a otro plan y tuviese una cuota periódica pendiente de cargo, ésta podrá ser devuelta, no incluyéndose la misma en el importe del traslado, en aras de agilizar el proceso de movilización.

Artículo 24.- PRESTACIONES DEL PLAN

Las prestaciones previstas en el presente Plan de Pensiones corresponderán al valor capitalizado final de las aportaciones realizadas por el partícipe hasta el momento de producirse la contingencia cubierta, equivaliendo al valor de sus derechos consolidados en ese momento. Dicho valor capitalizado final se calculará según el sistema financiero-actuarial indicado en estas especificaciones.

Artículo 25.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS POR EL PLAN

Las contingencias cubiertas por el presente Plan de Pensiones, que dan origen al pago de prestaciones, son las siguientes:

1. Jubilación.

- Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad de 65 años, anticipada o posteriormente.
- El reconocimiento por la Seguridad Social de la situación de jubilación parcial permite al partícipe solicitar el reconocimiento de la prestación de jubilación por el plan de pensiones, bien desde el momento del acceso a la jubilación parcial, bien en el momento de acceso a la jubilación total. En todo caso, será de aplicación el régimen de incompatibilidades previsto en estas Especificaciones.
- Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación por el sistema público de Seguridad Social, la jubilación se entenderá producida en el momento en que el partícipe cumpla los 65 años de edad, siempre que no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de Seguridad Social.
- Se podrá anticipar la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años en el supuesto de que el partícipe reúna los siguientes requisitos:
 - a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social,
 - b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No procederá el anticipo de la prestación regulado en este apartado en los supuestos en que no sea posible el acceso a la jubilación a los que se refiere el apartado anterior.

- Se podrá anticipar la prestación correspondiente a jubilación cuando el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a la situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1. g), 51, 52 y 57.bis del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Estas situaciones deberán ser acreditadas mediante la oportuna certificación del Organismo público a quien en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.

2. **Incapacidad total y permanente para la profesión habitual**, que afecte al partícipe.
Estas situaciones deberán ser acreditadas mediante la oportuna certificación del Organismo público a quien en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.
3. **Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo**, que afecte al partícipe.
Esta situación deberá ser acreditada mediante la oportuna certificación del Organismo público a quien en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.
4. **Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la ley**.
Esta situación deberá ser acreditada mediante la oportuna certificación del Organismo público a quien en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.
5. **Gran invalidez**, que afecte al partícipe.
Esta situación deberá ser acreditada mediante la oportuna certificación del Organismo público a quien en cada caso corresponda decretar o reconocer tal situación.
6. **Muerte del partícipe o beneficiario**, que pueden generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad, o a favor de otros herederos o personas designadas. No obstante, en el caso de muerte del beneficiario que no haya sido previamente partícipe, únicamente se pueden generar prestaciones de viudedad u orfandad.

Estas situaciones deberán ser acreditadas mediante el oportuno certificado de defunción.

Las solicitudes de prestación deberán dirigirse por escrito a la Entidad Gestora del Fondo, acompañadas de la documentación correspondiente, a la que se hace referencia en estas especificaciones.

Artículo 26.- MODALIDADES DE PAGO DE LAS PRESTACIONES

1. Las prestaciones a las que los beneficiarios tienen derecho, como consecuencia de las contingencias indicadas en el artículo anterior, podrán tener las siguientes modalidades:
 - a) Capital. Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe en el momento del devengo de la prestación. El pago de esta prestación podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior. En razón de una misma contingencia, un beneficiario sólo podrá obtener una única prestación de esta modalidad. El beneficiario de una prestación determinada en forma de capital diferido podrá anticipar el vencimiento del capital en su totalidad. Estas modificaciones sólo podrán autorizarse al beneficiario una vez en cada ejercicio. En ningún caso podrá modificarse la forma de percibir la prestación, esto es, no puede sustituirse por una prestación en forma de renta o mixta.
En caso de optar por una prestación en forma de capital inmediato, el mismo será abonado en un plazo no superior al legalmente establecido, desde la recepción por la Entidad Gestora de toda la documentación exigida.

- b) Renta, temporal sin garantía, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

El beneficiario fijará:

- El importe y periodicidad (mensual, trimestral, semestral o anual) de los pagos.
- La revalorización anual (crecimiento lineal o acumulativo) de la renta, así como la fecha de la primera revalorización.
- La fecha de inicio de pago de la renta, pudiendo diferir el inicio del cobro de la renta en las condiciones que reglamentariamente se regulen.

La duración de la renta se determinará en función de la rentabilidad real que obtenga el Plan de Pensiones, agotándose cuando se consuma el derecho económico del beneficiario. En caso de fallecimiento del beneficiario antes del agotamiento del derecho económico, el importe remanente constituirá un nuevo derecho económico a favor de quien legalmente corresponda.

Anualmente el beneficiario podrá solicitar la anticipación de cuantías o vencimientos de la renta, comunicándolo por escrito a la Entidad Gestora.

En este tipo de rentas, el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

- c) Renta Vitalicia o Temporal con garantías de interés y supervivencia. Estas rentas necesariamente se asegurarán por una Compañía de Seguros designada por El Promotor del Plan. En esta modalidad de cobro, el beneficiario percibirá una renta equivalente al valor de sus derechos económicos en el plan, de acuerdo con la tarifa de primas de la compañía de seguros para cada tipo de rentas y los gastos repercutibles en concepto de comisiones de gestión y depósito.

Este tipo de rentas no pueden alterarse a solicitud del partícipe una vez contratadas. Este tipo de rentas, si se contratan con reversión, suponen la imposibilidad de revocación de los beneficiarios designados para la reversión.

Al encontrarse asegurada esta modalidad de rentas por una Entidad Aseguradora que asumirá las posibles desviaciones de supervivencia o de interés, el Plan no precisará constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

- d) Mixtas. Es una combinación de un único pago en forma de capital, con rentas de cualquiera de las dos modalidades anteriores. En cualquier caso, sólo tendrá la consideración de capital el pago expresamente solicitado como tal por el beneficiario.

2. En cualquier caso, las rentas mencionadas en los anteriores apartados b y c se calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de “Capitalización Individual”.
3. Será el beneficiario quien decidirá la modalidad de la prestación que desea cobrar en el momento del acaecimiento de la contingencia correspondiente, salvo para beneficiarios de reversiones en el caso de rentas con garantía, donde está predefinida la modalidad de cobro.

Artículo 27.- INCOMPATIBILIDADES DEL RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES

1. A partir del acaecimiento de la contingencia de jubilación, las aportaciones al plan de pensiones sólo podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento. No obstante, si el jubilado inicia o reanuda la actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrá realizar aportaciones para la jubilación en dicho régimen.

Asimismo, si en el momento de acceder a la jubilación el interesado continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá realizar aportaciones para la jubilación en dicho régimen.

2. En ningún caso se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por jubilación en el presente plan de pensiones o en razón de la pertenencia a otros planes de pensiones.
3. Las personas en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones al plan de pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en estas especificaciones susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo previsto en Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

Artículo 28.- PROCEDIMIENTO Y RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE PRESTACIONES

1. Producida la contingencia determinante de una prestación, el titular beneficiario lo pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo. Además, el beneficiario comunicará la forma en que desea percibir la prestación debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación que se detalla en el artículo 30.
2. La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora, la cual podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.
3. La Entidad Gestora notificará al beneficiario el reconocimiento de su derecho a la prestación, o su denegación en su caso, en el plazo máximo legal desde la recepción de toda la documentación, indicándole la forma, modalidad, cuantía y vencimientos de la prestación. La denegación deberá ser motivada.

Igual notificación cursará de forma simultánea al Promotor del Plan, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan.

4. Para cualquier reclamación que los beneficiarios puedan formular, se dirigirán al Promotor del Plan, quien junto con la Entidad Gestora del mismo estudiará el caso y comunicarán el resultado al beneficiario.

En caso de no quedar satisfecho con la actuación del Promotor y/o comercializador del Plan, o con la actuación de la Entidad Gestora y/o Depositaria del Fondo en el que esté adscrito el Plan, el beneficiario podrá acudir al Defensor del Partícipe, en los términos previstos en estas especificaciones.

Artículo 29.- SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ

Los derechos consolidados de los partícipes podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los siguientes supuestos:

1) Enfermedad grave.

El Partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva o dependa de él.

Se considerará enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período mínimo continuado de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
- b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el Partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el Partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.

2) Desempleo de larga duración.

- a) El partícipe del presente plan de pensiones podrá hacer efectivos, con carácter excepcional, sus derechos consolidados en todo o en parte, en el caso en que se vea afectado por la situación de desempleo de larga duración. A estos efectos, se entiende por desempleo de larga duración, la situación legal de desempleo del partícipe, siempre que no teniendo derecho a las prestaciones de desempleo en su nivel contributivo o haber agotado las mismas, esté inscrito como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado su actividad también podrán hacer efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

- b) Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y de suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en la Ley General de la

Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, normas complementarias y de desarrollo.

3) Ejecución sobre la vivienda habitual del partícipe.

Durante el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley 1/2013 (RCL 2013, 718) , de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, es decir hasta el 15 de mayo de 2015, excepcionalmente, los partícipes de los planes de pensiones podrán hacer efectivos sus derechos consolidados en el supuesto de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual del partícipe. Reglamentariamente podrán regularse las condiciones y términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en dicho supuesto, debiendo concurrir al menos los siguientes requisitos:

- a) Que el partícipe se halle incurso en un procedimiento de ejecución forzosa judicial, administrativa o venta extrajudicial para el cumplimiento de obligaciones, en el que se haya acordado proceder a la enajenación de su vivienda habitual.
- b) Que el partícipe no disponga de otros bienes, derechos o rentas en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda objeto de la ejecución y evitar la enajenación de la vivienda.
- c) Que el importe neto de sus derechos consolidados en el plan o planes de pensiones sea suficiente para evitar la enajenación de la vivienda.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, podrá ampliar el plazo previsto para solicitar el cobro de los planes de pensiones en este supuesto o establecer nuevos períodos a tal efecto, teniendo en cuenta las necesidades de renta disponible ante la situación de endeudamiento derivada de las circunstancias de la economía, en cuyo caso, será de aplicación el nuevo plazo que se determine. Tanto en el caso de enfermedad grave, como de desempleo de larga duración, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

En el caso de ejecución sobre la vivienda habitual del partícipe, el reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, en un pago único en la cuantía necesaria para evitar la enajenación de la vivienda, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones. El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

En todos los casos el Partícipe deberá aportar la documentación que acredite las anteriores situaciones y comunicar a la Comisión de Control del Plan o la Entidad Gestora del Fondo, la forma y el domicilio de cobro, tal y como se señala en el artículo siguiente de estas especificaciones.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias.

4) Disponibilidad anticipada de derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones (RDL 1/2002, de 29 de noviembre), relativa a la disposición anticipada de derechos consolidados correspondientes a aportaciones a planes de pensiones realizadas con al menos diez años de antigüedad, los derechos derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, junto con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025.

Asimismo, las aportaciones efectuadas con posterioridad al 1 de enero de 2016 podrán hacerse efectivas una vez transcurridos diez años desde la fecha de dichas aportaciones.

La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

En todo caso, las cantidades percibidas en los supuestos previstos en los párrafos anteriores se sujetarán al régimen fiscal establecido por la Ley para las prestaciones de los planes de pensiones.

Artículo 30.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN CASO DE OCURRENCIA DE LA CONTINGENCIA

El partícipe o sus beneficiarios en caso de producirse alguna de las contingencias previstas, deberán presentar la siguiente documentación; según la solicitud de prestación que efectúe:

a) En caso de jubilación:

- Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de la mutualidad correspondiente, que acredite suficientemente su jubilación.
- Cuando se trate del pago de una renta asegurada, el beneficiario deberá presentarse con periodicidad semestral en la entidad pagadora, para la percepción de dicha renta, el D.N.I., pasaporte o, en su caso, la Fe de Vida correspondiente.

b) En caso de no ser posible el acceso a la jubilación:

- Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- Certificado oficial expedido por el Organismo competente de la Seguridad Social que acredite que el beneficiario no se encuentra cotizando para la contingencia de jubilación para ningún régimen de la Seguridad Social.

c) En caso de desempleo en los supuestos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57.bis del Estatuto de los Trabajadores:

- Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- Certificado de empresa o similar que acredite encontrarse en uno de los supuestos contemplados en los artículos mencionados del Estatuto de los Trabajadores.
- En el caso de expediente de regulación de empleo así como en los otros supuestos contemplados en los artículos mencionados del Estatuto de los Trabajadores, en los que

proceda, se aportará copia de la resolución de la autoridad laboral competente aprobando dicho expediente.

- Certificado del INEM que acredite la situación de desempleo.

d) En caso de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y gran invalidez:

- Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- Certificado oficial expedido por el Organismo competente de la Seguridad Social o el certificado de la mutualidad correspondiente, que acredite la invalidez absoluta y permanente para todo trabajo.
- Cuando se trate del pago de una renta asegurada, el beneficiario deberá presentarse con periodicidad semestral en la entidad pagadora, para la percepción de dicha renta, el D.N.I., Pasaporte, o en su caso, la Fe de vida correspondiente.

e) En caso de fallecimiento del partícipe:

Cuando se trate de una prestación por fallecimiento del partícipe producido antes del momento de llegar a la situación de jubilación o por consistir ésta en un derecho reversible a favor de un superviviente:

- Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- Certificado en extracto de inscripción de defunción del partícipe, o del beneficiario, en caso de renta reversible, en el Registro Civil.
- Cuando se trate del pago de una renta asegurada, el beneficiario deberá presentarse con periodicidad semestral en la entidad pagadora para la percepción de dicha renta con el D.N.I., Pasaporte, o en su caso, la Fe de vida correspondiente.
- Documentos acreditativos de su condición de beneficiario.

f) En caso de dependencia severa o gran dependencia:

- Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- Resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante que determine y acredite el grado y nivel de dependencia.
- Cuando se trate del pago de una renta asegurada, el beneficiario, o su representante legal, deberá presentarse con periodicidad semestral en la entidad pagadora para la percepción de dicha renta, Pasaporte o en su caso, la Fe de vida correspondiente.
- Documentos acreditativos de su condición de beneficiario

g) En caso de enfermedad grave:

- Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- Certificado médico de los servicios competentes de las Entidades Sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado.
- Certificado de la Seguridad Social que acredite que no recibe prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, o nómina de la que se deduzca tal circunstancia.
- En el caso de que la enfermedad no la padezca el partícipe, Libro de familia, declaración de la Renta o documentación que acredite el grado de parentesco o convivencia con la persona afectada.

h) En caso de desempleo de larga duración:

- Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- Solicitud de empleo al INEM (carné de paro) o certificado del INEM que acredite la situación de desempleo.
- Certificado del INEM o Resolución del organismo público competente de que no percibe prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, bien por no tener derecho a ellas o haber agotado dichas prestaciones.
- Informe de Vida Laboral.
- Documentación acreditativa del cese de actividad.”

i) En caso de ejecución sobre la vivienda habitual:

- Certificado de nacimiento o DNI del beneficiario.
- Resolución judicial, administrativa o de venta extrajudicial para el cumplimiento de obligaciones, en el que se haya acordado proceder a la enajenación de la vivienda habitual del partícipe.
- Declaración última presentada sobre el Impuesto sobre el Patrimonio, y en su defecto, declaración jurada por escrito de que el partícipe no dispone de otros bienes, derechos o rentas en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda objeto de la ejecución y evitar la enajenación de la vivienda habitual.
- En el caso de tener contratados varios productos (P.P., P.P.A., P.P.S.E. etc.) con diferentes entidades, un certificado de cada entidad gestora o aseguradora que acredite el importe de los derechos consolidados en cada plan así como el importe que fuera a percibir por cada uno de ellos, si fuera un reembolso parcial, a fin de que pueda comprobarse que, en total, se dispone de derechos consolidados suficientes para evitar la enajenación de la vivienda habitual.

Artículo 31.- CERTIFICADOS DE PERCEPCIÓN DE PRESTACIONES

1. Al cierre de cada año natural, la Entidad Gestora del Fondo remitirá a los beneficiarios un certificado en el que indicará el importe de la prestación percibida durante el año, así como las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la renta de las personas físicas.
2. Asimismo, si el beneficiario opta por el cobro de una prestación en forma de renta, la Entidad Gestora del Fondo le entregará un certificado acreditativo de su condición en el que se especificarán las características (duración, forma de cobro, revalorización, etc.) y cuantía de la renta. Si la renta está asegurada se indicará también la denominación de la Entidad Aseguradora y el número de contrato de seguro que garantiza al Plan la cobertura de la prestación.

CAPITULO VI

MODIFICACION Y LIQUIDACION

Artículo 32.- MODIFICACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

1. El promotor del Plan podrá modificar las presentes especificaciones del Plan de Pensiones, comunicando a la Dirección General de Seguros la nueva redacción.

2. Una vez efectuada dicha modificación y presentada en la Dirección General de Seguros, el promotor lo comunicará a los partícipes y beneficiarios del Plan, entrando en vigor, transcurrido un mes desde esta última comunicación.

Artículo 33.- TERMINACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
 - a) Decisión del Promotor del Plan.
 - b) Cualquier causa legalmente establecida.
2. En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

Artículo 34.- NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El Promotor del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de tres meses.
- b) Durante dicho período de tres meses los partícipes deberán comunicar al Promotor del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar al Promotor del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos derivados de las prestaciones causadas.
- d) Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiera comunicado al Promotor lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos consolidados o derivados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por el Promotor del Plan.
- e) Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los partícipes y los derechos derivados de los beneficiarios, el Promotor del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.

Artículo 35.- INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN

Corresponde al Defensor del Partícipe la tutela y protección de los derechos de los partícipes y beneficiarios de los Planes de Pensiones, debiendo cuidar que tales derechos sean respetados por la promotora, la gestora, la depositaria y el comercializador del Plan de Pensiones y actuar de conformidad a los principios de buena fe, equidad y confianza recíproca.

Los partícipes y beneficiarios del Plan de Pensiones y sus derechohabientes o herederos pueden dirigir sus reclamaciones al Defensor del Partícipe cuando estimen que en la actuación de las

Entidades Promotora, Gestora, Depositaria o del comercializador del Plan hayan sufrido un tratamiento negligente, incorrecto o no ajustado a Derecho.

Las reclamaciones se presentarán por escrito, debidamente firmadas por el reclamante o su representante legal. En las reclamaciones necesariamente se hará constar el nombre, apellidos, número del DNI o, en su defecto, los datos del documento que acredite fehacientemente la personalidad del reclamante, así como su domicilio y el nombre del Plan de Pensiones del que es partícipe o beneficiario.

La presentación y tramitación de reclamaciones ante el Defensor del Partícipe se ajustará a lo establecido en el Reglamento del Defensor del Partícipe. Se pondrá a disposición de los partícipes y beneficiarios un ejemplar del mismo en la sede social de la Entidad Gestora o de la Entidad Promotora del Plan de Pensiones.

La decisión del Defensor del Partícipe favorable a la reclamación vinculará a las Entidades Promotora, Gestora y Depositaria, y/o comercializadora del Plan de Pensiones. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control y supervisión administrativa.

ARTICULO 36. JURISDICCION

Si se acudiera a la vía judicial, el promotor, los partícipes y los beneficiarios del Plan de Pensiones, y las Entidades Promotoras, Gestora y Depositaria del Fondo de Pensiones se someten expresamente a la jurisdicción civil ordinaria de los Juzgados y Tribunales del domicilio del Fondo de Pensiones, renunciado a cualquier otro Fuero.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA. Aportaciones y Prestaciones relativas a personas con minusvalía, de acuerdo con la disposición adicional cuarta del texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones y en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones:

1. El plan de pensiones admitirá la realización de aportaciones a favor de sus partícipes con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como a aquellos discapacitados, cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente, con independencia de su grado, por parte de terceras personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquéllos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, con los límites de aportación legalmente vigentes. El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

En caso de aportaciones a favor de personas con discapacidad, deberán ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia, a excepción de lo dispuesto en la normativa vigente para el caso de *fallecimiento del discapacitado*.

2. En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con esta norma a favor de una persona con minusvalía corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a dicha condición por sí o a través de su representante legal si fuese menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio minusválido al mismo plan o a otros planes de pensiones, o las que le sean imputadas por el promotor de un plan de empleo en razón de su pertenencia al mismo.

3. Las aportaciones al plan de pensiones realizadas por partícipes en los términos previstos en el apartado 1 anterior, así como las realizadas a su favor por parientes conforme a este artículo, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:
 - Jubilación de la persona con minusvalía. De no ser posible el acceso a estas situaciones, podrán percibir una prestación equivalente a la edad que se señale de acuerdo a las especificaciones del plan a partir de que cumpla los cuarenta y cinco años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
 - Agravamiento del grado de minusvalía que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social.
 - Fallecimiento del cónyuge del minusválido, o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
 - Fallecimiento del minusválido, que puede generar prestaciones conforme a lo establecido. En la normativa vigente (en el artículo 7.c) del Reglamento de Planes y fondos de Pensiones). No obstante, las aportaciones realizadas por parientes a favor del minusválido conforme a lo previsto en este artículo, sólo podrán generar, en caso de muerte del minusválido, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de estos.
 - Jubilación de uno de los parientes del minusválido en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.
4. Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de minusválidos por los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, cuyo beneficiario sea el propio minusválido, deberán ser en forma de renta.

Podrán, no obstante, percibirse en forma de capital o mixta, conforme a lo previsto en la normativa vigente, en los siguientes supuestos:

 - En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
 - En el supuesto de que el beneficiario minusválido se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.
5. Los derechos consolidados de los partícipes con un grado de minusvalía en los términos previstos en el apartado 1 anterior, podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración, con las especialidades previstas en la normativa vigente.
6. La aplicación de las condiciones reguladas en esta Disposición Adicional Primera tendrá efectos sobre las aportaciones que se realicen a partir de la fecha de acreditación de la condición de minusválido, no afectando a las realizadas con anterioridad a dicha acreditación.

7. Las aportaciones y prestaciones satisfechas al amparo de lo previsto en esta Disposición Adicional Primera estarán sujetas al régimen fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a las disposiciones que la desarrollen o modifiquen.

ENTIDAD GESTORA DEL FONDO DE PENSIONES:
CCM VIDA Y PENSIONES DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

ENTIDAD DEPOSITARIA DEL FONDO DE PENSIONES:
BANCO DE CASTILLA - LA MANCHA, S.A.